



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : YASMINE CORTES CARDENAS
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicación No. : 11001334204720220016400
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **YASMINE CORTES CARDENAS**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

1.1. HECHOS

1. El 28 de julio de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones le comunicó a la accionante el proceso de cobro 2020_7013053 iniciado en su contra, por el recaudo y cobro de los aportes en pensión desde enero de 1996 hasta mayo de 2020 por un valor de \$32.214.177.
2. El 21 de mayo de 2021 Colpensiones emitió la historia laboral de la señora Yasmine Cortes Cárdenas en el que se relaciona que se encuentra afiliada como trabajadora desde el 15 de mayo de 1979, registrando una mora en las cotizaciones a partir del 1 de abril de 1979.
3. Que el 6 de mayo de 2021 Colpensiones emitió una certificación en la que consta que la señora Yasmine Cortes es declarada como deudora por cotizaciones a pensión que no fueron canceladas.
4. Mediante respuesta emitida el 25 de mayo de 2021 Colpensiones le informó a la accionante que *"revisadas las bases de datos y aplicativos no registran formularios de afiliación trasladados por el liquidado Instituto de Seguros Sociales y/o de esta Administradora"*

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y seguridad social

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de mayo 17 de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIIONS**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones no rindió uniforme pese a que fue notificada en debida forma tal como consta en la constancia obrante en el archivo "05NotificacionAdminte" del expediente virtual.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de febrero de 2022 con radicado No. 2022-609-005768-2, relacionada con una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

A su turno, la misma corporación enseñó que a pesar de que la acción de tutela goza de “informalidad”, dado su trámite preferente, breve y sumario, el juez constitucional debe corroborar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y para ello debe ejercer sus atribuciones a fin de constatar su veracidad, pues el amparo no puede concederse si no existe prueba que otorgue plena certeza de la presunta violación. Al respecto, señaló:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas,

los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio '**onus probandi incumbit actori**' que rige en esta materia, y según el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho (...).*

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad-deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En sentencia T-864 de 1999 señaló: 'Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado'. También en sentencia T-498 de 2000 la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que 'a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales''¹.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano"

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.

- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición frente a entidades encargadas de reconocer derechos pensionales

En cuanto a las peticiones presentadas por los particulares ante las autoridades encargadas de reconocer derechos pensionales, la Corte constitucional, en sentencia SU-975 del 2003, fijó los plazos máximos dentro de los cuales deben resolver dichos pedimentos. Veamos:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 prevé:

“Artículo 19.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado.

Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado

alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados".

Y cuando la Administración se encuentra ante una solicitud en materia pensional y tiene a su alcance todos los elementos de juicio para resolver de fondo el objeto de la petición, pero aun así no lo hace, vulnera también derechos como el debido proceso, ya que a futuro podrían tomarse decisiones administrativas con fundamento en información errada, como sería el caso de un reconocimiento pensional, pues *"cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente"*. (subraya fuera de texto).

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficio No. GNAR-AP-01342403 del 28 de julio de 2020, emitido por la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones , por medio del cual informa a la accionante el proceso de cobro No. 2020_7013053 y anexa la liquidación de deuda por concepto de aportes.
- Copia de la liquidación certificada de deuda No AP-00496969 de 6 de mayo de 2021 emitida por la directora de Ingresos por Aportes por medio de la cual resuelve preferir en contra de la señora Yasmine Cortes liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensiones por un valor de \$31.348.500
- Cédula de ciudadanía de la señora Yasmine Cortes Cárdenas .

6. CASO CONCRETO

La Señora YASMINE CORTES CARDENAS, a través de su apoderado, considera vulnerado los derechos de petición, debido proceso, y seguridad social por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición por medio de la cual solicitó información de carácter pensional.

La entidad accionada Colpensiones no rindió informe por lo que al dar aplicación al principio de veracidad contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993, queda clara la conducta transgresora por parte de la entidad al abstenerse de emitir una respuesta a la solicitud de la actora en el marco del proceso de cobro por aportes pensionales iniciados en su contra.

De manera que ante la abstención injustificada por parte de Colpensiones de emitir una respuesta, no solo se está vulnerando el derecho fundamental de petición sino el debido proceso, pues recuérdese que cuando las entidades administradoras de pensiones tienen a su disposición la información suficiente para emitir una respuesta a las solicitudes de asuntos pensionales, como lo es el presente, se debe garantizar una respuesta de fondo de manera completa y precisa, dentro del término legal establecido y notificar al interesado.

En este punto cabe la pena advertir que aunque la parte actora fue requerida para que llegara la copia del escrito de petición que fue radicado ante Colpensiones lo cierto es que dentro del plenario obra copia del número de radicado 2021_5814878 del 21 de mayo de 2021, de manera que partiendo del principio de buena fe de las partes se considera que la solicitud fue radicada esta fecha y no ha sido absuelta por Colpensiones, aunado al principio de veracidad de la acción.

En cuanto el derecho a la seguridad social que invoca la demandante, se advierte que en el presente asunto no existen suficientes elementos probatorios para acreditar su vulneración, entonces, independiente de que la acción de tutela goce de cierto grado de informalidad, le incumbe a los interesados aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar la conducta u omisión transgresora de los derechos, por lo que se negará su resguardo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso presentada por la señora **YASMINE CORTES CARDENAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Yasmine Cortes Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.748.507 mediante la cual solicito información acerca del: i) la copia del formulario de afiliación a pensiones, ii) establecer si la deuda por aportes pensionales es como empleadora o trabajadora y iii) definir el periodo no cotizado de otros trabajadores y los formularios de afiliación de cada uno, la decisión debe ser notificada a los correos electrónicos yasmine_cortes@yahoo.es y memobop@hotmail.com, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555f062fdc6b5d0845af18d18b9797e6dcb391777d70f867f6eb80b935fe6eea

Documento generado en 01/06/2022 07:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² yasmine_cortes@yahoo.es; memobop@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colpenionesgov.co